



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE. -----

- - - Vistos y para resolver en definitiva los autos que integran la causa número 41/2007, instruida en contra de RUBICEL [REDACTED] por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR Y CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES AGRAVADO previstos y sancionados por los artículos 208 Bis párrafo primero y segundo; 330 Fracción I y 334 del Código Penal Vigente del Estado; el primero de ellos, cometido en agravio de ASUNCIÓN [REDACTED] y del menor JOSE REYES [REDACTED] representado por ASUNCIÓN [REDACTED] [REDACTED] y el segundo de los ilícitos, cometido en agravio del menor JOSE REYES [REDACTED] representado de igual forma por su madre ASUNCIÓN [REDACTED] -----

RESULTANDO

- - - 1/.- Mediante oficio número 18/07/DS, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete, recibido en éste Juzgado el día uno de marzo del año antes mencionado, el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Tercer Turno de la Agencia Especializada en delitos de Violencia Familiar y Sexuales consignó sus diligencias de averiguación previa número AP-DS-III-265/2006, ejercitando acción penal persecutora y reparadora del daño en contra de RUBICEL [REDACTED] por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 28 Bis, del Código Penal Vigente del Estado, cometido en agravio de ASUNCIÓN [REDACTED] Y JOSE REYES [REDACTED] [REDACTED] así como por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, previsto y sancionado por los artículos 329, 330 Fracción I y 334 del mismo ordenamiento legal antes invocado, cometido en agravio del menor JOSE REYES [REDACTED] dejando al indiciado ante mencionado a disposición de ésta autoridad Jurisdiccional en calidad de detenido e interno en el Centro de

Readaptación Social del Estado. -----

--- 2/.- En base al punto que antecede, mediante acuerdo de fecha uno de marzo del año dos mil siete se procedió a darle entrada a la averiguación antes mencionada, inscribiéndola en el libro de gobierno que se lleva en éste Juzgado bajo el número 41/2007, formando expediente por duplicado así como dando aviso de su inicio a la H. Superioridad, procediéndose seguidamente a ratificar la detención del indiciado RUBICEL [REDACTED] conforme a lo previsto por el artículo 16 Constitucional y 144 Fracción III y 145 último párrafo del Código de Procedimientos Penales en Vigor, señalándose mediante el proveído antes referido las doce horas de ese mismo día para que el indiciado antes mencionado, rindiera su declaración preparatoria misma que vertió con instrucción de sus derechos, nombrando como su defensor al de oficio adscrito a éste Juzgado y toda vez que los delitos que se le imputan al inculcado de referencia son de los considerados como grave por nuestra legislación penal vigente, no se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución. -----

- - - 3/.- Con fecha seis de marzo del año dos mil siete, ésta autoridad jurisdiccional decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de RUBICEL [REDACTED] por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR Y CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES AGRAVADO previstos y sancionados por los artículos 208 Bis párrafo primero y segundo; 330 Fracción I y 334 del Código Penal Vigente del Estado; el primero de ellos, cometido en agravio de ASUNCIÓN [REDACTED] y del menor JOSE REYES [REDACTED] representado por ASUNCIÓN [REDACTED] y el segundo de los ilícitos, cometido en agravio del menor JOSE REYES [REDACTED] representado de igual forma por su madre ASUNCIÓN [REDACTED] ordenándose en el punto resolutivo cuarto de dicho auto, continuar con la secuela procedimental a través de la vía sumaria de conformidad con lo previsto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, concediéndosele a las partes un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día de su notificación para que ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes. -----

--- 4/.- Desahogadas todas y cada una de las diligencias señaladas de oficio por ésta autoridad judicial y toda vez que no existía pruebas por desahogar ni recursos pendientes por resolver, con fecha once de abril del año dos mil siete se llevó a efecto la audiencia verbal prevista por el artículo 186 del Código de

Procedimientos Penales Vigente en el Estado, quedando los autos a la vista del Juzgador para efectos de dictar sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia. -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Este Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, es competente para conocer y resolver sobre la presente causa de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 53 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - II.- Para poder resolver en definitiva la presente causa, es necesario transcribir los medios de pruebas que obran en la misma, los cuales consisten en: -

- - - 1).- Obra en autos oficio número UAJ/DP/3731/2006 de fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, signado por el licenciado EDIS RAMOS SÁNCHEZ, Jefe del Departamento Penal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual deja a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador a RUBICEL [REDACTED] el cual fue detenido por el oficial RICARDO ALVAREZ CRUZ y su ayudante EUSEBIO HERNÁNDEZ FLORES, quienes patrullaban a bordo de la móvil 596; por la posible comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS QUE RESULTEN, cometido en agravio de ASUNCIÓN [REDACTED] anexando al oficio de referencia examen toxicológico emitido por el doctor FREDDY DOMÍNGUEZ DE LA FUENTE, quien se encuentra adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos de esa Corporación, mismo quien al valorar clínicamente a RICARDO ALVAREZ CRUZ, éste concluyó.- Toxicológico clínicamente negativo. -----

- - - 2).- Declaración de RICARDO ALVAREZ CRUZ, Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mismo quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó.- Que el día veintidós de agosto del año dos mil seis, siendo aproximadamente las diez hora son cincuenta minutos, se encontraba circulando a bordo de la móvil 596 en compañía del oficial EUSEBIO HERNÁNDEZ FLORES, sobre Periférico y Avenida Méndez, cuando recibieron una llamada a la central de radio, que se trasladaran hasta la Ranchería Ixtacomitán Primera Sección, a la altura de un negocio de Internet llamado ALEX ya que en ese lugar necesitaban un auxilio policiaco, al llegar al lugar fueron abordados por la señora de nombre ASUNCIÓN [REDACTED] quien les señaló a una persona del sexo masculino, que se encontraba enfrente de la casa de su mamá y quien dijo que era su esposo de nombre RUBICEL [REDACTED] y que momento antes la había amenazado con un machete, diciéndole que la iba a matar

a ella, a su mamá y su papá, y que en días anteriores la había golpeado, por lo que se procedió hablar con esta persona, para que los acompañara subiendo el mismo por su voluntad propia a la móvil, procediendo a trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública para los trámites correspondientes.-----

--- 3).- Declaración de la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] la cual ante el Representante Social en relación a los hechos refirió.- Que se encuentra legalmente casada con RUBICEL [REDACTED] desde aproximadamente trece años y de dicha relación procrearon dos hijos de nombre JOSE REYES Y AMAIRANI de apellidos [REDACTED] quienes cuentan con la edad doce y cinco años, pero es el caso que desde aproximadamente cuatro años, su esposo la ha venido agrediendo física y verbalmente, así como también a sus hijos, que el día domingo veinte de agosto del año dos mil seis, siendo aproximadamente las seis de la mañana, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos y su esposo, pero al tratar de salir de su casa para irse a su trabajo, su esposo la agarró por los cabellos y la metió para adentro de la casa y la aventó al mueble que se encuentra en la sala y cerró las puertas con seguro por dentro y la empezó a jalonear por los brazos y sus menores hijos se levantaron y empezaron a gritar y de ahí la llevó al cuarto y la aventó sobre la cama y no la dejó salir a trabajar, hasta como a las siete con cincuenta minutos que la dejó salir a trabajar, aclarando que ese día su esposo se encontraba drogado ya que se había pasado toda la noche drogándose y como a eso de las cinco de la tarde con diez minutos, se encontraba llegando de su trabajo a su casa, cuando vio que su esposo se encontraba drogando con otras cinco personas, en el corredor de su casa y su hija se encontraba en el interior de su domicilio, por lo que entró a la casa y le dijo a su hija AMAYRANI que su alcancía no se encontraba, entonces salió a preguntarle a su esposo que si él le había agarrado la alcancía a la niña y fue de que se molestó mucho y la empezó a agredir de palabras delante de sus amigos, diciéndole ¡HIJA DE TU CHINGADA MADRE! ¡ERES UNA PERRA! ¿PÓRQUE ME VAS A RECLAMAR DEL DINERO QUE YO LE AGARRÉ A LA NIÑA? entonces agarró a los niños y se fue a la casa de su mamá de nombre MARIA DE JESÚS [REDACTED] y dejó a su esposo en la casa con sus amigos y como a las ocho de la noche su esposo se fue a insultarla a la casa de su madre, para pedirle que le consiguiera QUINIENTOS PESOS para que se fuera con sus amigos y como le dije que no tenía dinero, fue que se molestó y le dijo que se fuera a la casa y fue de que agarró a sus hijos y se fue a la casa y al entrar a la casa, su esposo le preguntó que si le había conseguido el dinero y le dijo que no porque no tenía dinero y fue que se molestó mucho y empezó a tirar todas las cosas de la casa y la

agarró por un brazo y la aventó contra la pared y le dijo que se largara a chingar a su madre y que se fuera de la casa, por lo que se fue a la casa de su suegra que vive a lado con sus hijos, a prestarle dinero, pero no le prestaron y a yá le fue a gritar pero se escondió en un cuarto y cuando él llegó su suegra le dijo que se había ido a casa de su mamá, que como el niño gritaba mucho por lo que estaba pasando, fue de que lo agarró y se lo llevó a la casa y lo metió adentro, así como también metió el tanque de gas amenazándola que le iba a prender fuego a todo con el niño, por lo que como a las once de la noche se fue a la casa de su mamá, nada más con su hija, ya que al niño no lo pudieron sacar de la casa, que el día de ayer como a eso de las ocho de la mañana su hijo salió de la casa ya que su esposo se encontraba durmiendo de tanta droga que se había metido en la noche y como a las nueve de la noche se fue a amenazar con un machete en mano, diciéndole que le iba a prender fuego a la casa y que habló a una patrulla y llegaron pero no lo encontraron y que el día de hoy como a eso de las ocho de la mañana la fue nuevamente a amenazar, con el machete en mano diciéndole que la iba a matar y que si no salía él iba a entrar a sacarla, fue de que habló nuevamente a la patrulla y llegaron como a la media hora y lo detuvieron, es por lo que se querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en su agravio y de sus hijos. - - - - -

- - - 4).- Fe de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y personal actuante, quienes al tener a la vista a ASUNCIÓN [REDACTED] éstos hacen constar que la misma no presenta ninguna lesión solo refiere tener mucho dolor en el cuerpo, siendo todo de lo cual se puede dar fe.-

- - - 5).- Corre agregado a los autos, certificado médico de fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, IRMA CUPIL GOMEZ Y OSCAR LEON LEON, quienes al valorar clínicamente a RUBICEL DIAZ VIDAL, éstos concluyeron.- Actualmente no se aprecian lesiones físicas recientes traumáticas externas que clasificar. No presenta aliento alcohólico, ni datos clínicos de intoxicación alcohólica, drogas o enervantes a determinar. - - - - -

- - - 6).- Se encuentra anexado a los autos, dictamen químico emitido por el Químico Farmacobiólogo ROGELIO DE J. TORPEY OLIVA y la Técnico Laboratorista Clínico MARCELA VILLEGAS CASTRO, quienes al analizar la muestra de orina que le fue tomada a RUBICEL [REDACTED] éstos concluyeron.- De acuerdo al resultado obtenido se concluye que de las pruebas analizadas y

arriba mencionadas no contiene alcohol, ni tampoco contiene metabolitos de anfetaminas, opiáceos y benzodiacepinas; pero si contiene metabolitos de cocaína y marihuana la muestra de orina.-----

--- 7).- Declaración del probable responsable RUBICEL [REDACTED] mismo quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador en relación a los hechos que se le imputan refirió.- Que el día domingo veinte de agosto del año dos mil seis, siendo las seis de la mañana, sí discutieron su esposa ASUNCIÓN [REDACTED] [REDACTED] pero ella fue quien lo agredió físicamente ya que él ni siquiera le contestó a dicha agresión, por lo que es el caso que le dijo que se calmara y que mejor se fuera a trabajar, ya que cuando regresara iban a arreglar su problema, por lo que cuando ésta regresó del trabajo como a las cinco de la tarde del mismo día, efectivamente él estaba con unos amigos, pero únicamente estaban tomándose unas cervezas fuera de la casa, pero no se estaban drogando y menos en el interior de la casa, por lo que efectivamente agarró el dinero de la alcancía de su menor hija AMARANI [REDACTED] pero fue porque ASUNCIÓN no le había dejado CIEN PESOS que le había pedido anteriormente, ya que él le había dado MIL PESOS, fue por eso que agarró el dinero de la alcancía que eran TREINTA PESOS, por lo que en ningún momento la agredió a golpes, que el tanque de gas está dentro de la casa el cual efectivamente desconectó pero fue para entregárselo al dueño JESÚS [REDACTED] y el niño si se quedó con él y era el que estaba únicamente con él, ya que su esposa se salió de la casa, por lo que su hijo al día siguiente veintiuno de agosto del año dos mil seis, se salió de la casa inclusive desayunaron juntos, entonces él fue a ver a su hijo para darle dinero, por lo que en ningún momento fue con algún machete a la casa de su suegra MARIA [REDACTED] [REDACTED] inclusive esta señora le dio de garrotazos por lo que se fue a su casa y el domingo veintidós de agosto del año dos mil seis, siendo las nueve de la mañana fue a la casa de su suegra para ir a ver a sus hijos y darle dinero, pero no lo dejaron salir, entonces hablaron a la patrulla, por lo que los esperó para que estos lo dejaran ver al niño y fue que los policías lo detuvieron y lo llevaron a Seguridad Pública y luego a la oficina donde declaró, por lo que quiere llegar a un arreglo con su esposa ASUNCIÓN que lo deje ver a sus hijos y le va a pasar la pensión alimenticia de ellos, asimismo que tramitarán el divorcio. -----

--- 8).- Obra en autos, certificado médico de fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, MARIA ELENA ALEJANDRO MORALES Y CARLOS FERNÁNDEZ ENRIQUEZ, quienes

al valorar clínicamente a ASUNCIÓN [REDACTED] éstos concluyeron.- Las lesiones descritas son de las que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días, no dejan secuelas y no ameritan incapacidad laboral.-----

--- 9).- Obra en autos dictamen psicológico de fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, emitido por el licenciado en psicología PABLO PAREDES BREÑA, Perito Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al valorar psicológicamente a ASUNCIÓN [REDACTED] éste concluyó.- Paciente femenino mayor de edad que presenta: a).- Estado emocional actual alterado, impotente, con temor y miedo por su seguridad y la de sus hijos, deprimida, triste dependiente emocional, con bloqueo afectivo. b).- Pronóstico malo para la vida y la función de las secuelas de su estado emocional de seguir viviendo la misma situación. c).- Las secuelas psicosociales derivadas del delito son traumáticas e irreversibles debido a la frecuencia e intensidad de las agresiones; d).- actualmente si requiere de ayuda psicológica y e).- el tiempo por el cual debe recibir apoyo es de quince meses, una sesión semanal, cada sesión con un costo de TRESCIENTOS PESOS A QUINIENTOS PESOS.-----

--- 10).- En una nueva comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador, la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] manifestó.- Que el motivo de su nueva comparecencia es porque el día veinticuatro de febrero del año dos mil siete, eran aproximadamente las nueve de la noche, su esposo estaba drogándose delante de sus hijos, estaba quemando una droga llamada piedra en una lata, en la cocina, que ella estaba con sus dos hijos en la sala, salió de la cocina su esposo y se dirigió hacia donde estaban en la sala y le dio la droga (piedra) en la mano a su hijo JOSE REYES de trece años de edad y él decía que esa era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar, para ver que se sentía, lo estaba induciendo y ésta no es la primera vez que lo hace, el niño solo la vio y le contestó, estas idiota, que sí él se quería morir solo que lo hiciera, que él no se iba a drogar y al escucharlo su esposo, la empezó a agredir verbalmente diciéndole que se fuera de la casa y que se sacara a chingar a su madre, pero que le dejara a sus hijos con él, que la declarante no le contestó solo empezó a llorar y luego le dijo que iba a ir con sus dos hijos, pero no se los quiso dar y le dijo que se fuera con su querido, ya que su esposo la ceba con un vecino, que le preguntó su esposo, te vas a ir, si o no, por lo que la declarante se metió al cuarto con sus hijos y cuando se quedaron dormidos se metió su esposo al cuarto drogado y la obligó a tener relaciones sexuales con él y luego se fue del cuarto a seguirse drogando y empezó a

llorar y se levantó su hijo le preguntó su hijo y le dijo lo que le había hecho, luego se quedaron dormidos y ayer se dio cuenta que se robó sus alhajas y el celular de su hijo y esa no es la primera vez que se droga y que le da droga a su hijo, ya que siempre le dice que la pruebe y cuando está drogado la obliga a tener relaciones sexuales con él, es por eso que continua con la averiguación ya que su esposo acosa mucho a su menor hijo con la droga, por lo que denuncia el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES en contra de su esposo y en agravio de sus menores hijos, asimismo lo denuncia por el abuso sexual cometido en su contra, ya que habían llegado a un arreglo que no se iba a meter con ella y que se iban a separar, que cada quien iba hacer su vida. -----

- - - 11).- Fe de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y personal actuante, quienes al tener a la vista a ASUNCIÓN [REDACTED] éstos hacen constar que no presenta lesiones visibles que dar fe, refiere tener dolor en la cabeza y en el cuerpo, siendo todo lo que se pudo dar fe. - -

- - - 12).- Declaración del menor ofendido JOSE REYES [REDACTED] mismo quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó.- Que es hijo de ASUNCIÓN [REDACTED] Y RUBICEL [REDACTED] y es el caso que el día veinticuatro de febrero del año dos mil siete, estaba su papá en la casa, su mamá, su hermana AMAIRANI y él, estaban en la sala, viendo la televisión y su papá se encontraba en la cocina y se alcanzaba a ver que tenía una lata y que se estaba drogando, salió de la cocina y fue hacia donde estaban en la sala, que le agarró la mano y le puso un cuadrito pequeño en la mano y le dijo que ese era la famosa piedra, que era droga, que eso no hacía daño, que el que quería lo hacia y el que no no, que le dijo que su tío SERGIO se droga delante de sus primos y que ellos nunca lo han hecho, contestándole que si él se quería morir drogándose que lo hiciera, pero que él no y después empezó a insultar a su mamá, le decía que es una perra, que no sirve para nada, se metieron al cuarto y su papá se quedó drogando y se durmió, pero luego escuchó llorando a su mamá y se levantó y le preguntó que si que le había pasado y ella le dijo que su papá había abusado de ella, que su papá se llevó su celular y las alhajas de su mamá y se siguió drogando y el domingo llegó en la tarde y le entregó el celular pero bloqueado y que el día de hoy, le dijo que les iba a llevar la verga, que no le podían hacer nada y que a donde fueran los iba a machetear, que aunque esté preso va a contratar a sus amigos y hermanos y los va a mandar a matar y después se fue de la casa y comparece con su mamá a denunciar a su papá, ya que no es la primera vez que lo induce a drogarse, ya que hasta le enseñó la droga y como se hace para drogarse, que se parte en cuadrito y

dobra la lata en forma de triángulo y luego le hace agujeros con una aguja y fuma un cigarro y con la ceniza se la pone en los agujeros y luego le pone la piedra y la prende con un encendedor y luego la inhala y todo el tiempo ha inhalado la droga delante de él, que él lo que hace cuando su papá llega es que hace que su hermana AMAIRANI se salga de la casa y se vaya a casa de su abuela MARIA, porque no le gusta que vea lo que hace su papá y cuando su papá está drogado se altera y su papá lo agrede verbalmente que no sirve para nada, que como cocina le dice que es la chacha de la casa, que es shoto y solo lo arremete verbalmente. -----

- - - 13).- Fe de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y personal actuante, quienes al tener a la vista al menor JOSE REYES [REDACTED] dieron fe de que éste no presenta lesiones visibles que dar fe. - - -

- - - 14).- Obra en autos el oficio número 008/2007, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, signado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado Adscrita a la Agencia de Violencia Familiar, DORA LUZ PERALTA NARANJO, mediante el cual dejan en calidad de presentado al inculpado RUBICEL [REDACTED]

- - - 15).- Declaración de DORA LUZ PERALTA NARANJO, Agente Ministerial Adscrita a la Agencia de Violencia Familiar, quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó.- Que se desempeña como agente de la Policía Ministerial del Estado y en ese acto ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número 008/2007, de fecha veintiséis del mes de febrero del año dos mil siete.-----

- - - 16).- Se encuentra anexado a los autos, certificado médico de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, CARLOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y FABIAN HERNÁNDEZ CU, quienes al valorar clínicamente a RUBICEL [REDACTED] éstos concluyeron.- No presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. -----

- - - 17).- Declaración del probable inculpado RUBICEL [REDACTED] el cual ante el Agente del Ministerio Público Investigador en relación a los hechos que se le imputan refirió.- Que en relación a los hechos que su esposa lo acusa, no son cierto, ya que nunca ha tenido relaciones sexuales sin su consentimiento y de lo que lo acusa su hijo tampoco es cierto, ya que sí se droga pero nunca lo ha hecho delante de su hijo que él se drogó el sábado veinticuatro de febrero del presente

año, aproximadamente a las nueve de la noche y el domingo hasta las cuatro de la mañana veinticinco de febrero del año dos mil siete. -----

--- 18).- Obra en autos dictamen psicológico de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, emitido por el licenciado en psicología PABLO PAREDES BREÑA, Perito Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al valorar psicológicamente a JOSE REYES (██████████) éste concluyó.- Se trata de paciente masculino menor de edad que presenta depresión marcada, ansiedad, llanto, angustia y ansiedad, así como temor y miedo a que el activo cumpla sus amenazas de matarlos por lo cual se concluye: a).- Presenta estado emocional actual alterado. b).- El pronóstico de la evolución de las secuelas de su estado emocional se considera malo por la misma situación que ha estado viviendo; c).- Las secuelas psicosociales derivadas del delito pueden ser traumáticas y permanentes de seguirse suscitando tales situaciones; d).- Actualmente si requiere de ayuda psicológica; e).- El tiempo por el cual deberá recibir apoyo es de siete a nueve meses, una sesión semanal, cada sesión con un costo de TRESCIENTOS A CUATROCIENTOS PESOS. -----

--- 19).- Obra en autos certificado médico de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, REYNA GOMEZ VILLAFANA Y RAUL MARTINEZ GARCIA, quienes al valorar clínicamente a ASUNCIÓN (██████████) éstos concluyeron.- 1.- Se trata de una persona del sexo femenino, púber, medicolegalmente mayor de dieciocho años de edad. 2.- Presenta himen con desfloración antigua de más de quince días de evolución. 3.- No presenta signos clínicos de enfermedad venérea. 4.- No presenta signos clínicos de embarazo. 5.- Proctológicamente sí presenta signos de penetración de cuerpo extraño por vía anorectal, antigua de más de quince días de evolución. 6.- No presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes en áreas extragenitales y paragenitales. 7.- Se envía muestra de exudado vaginal y de isopado anal para búsqueda de espermatozoides y líquido seminal, asimismo orina para test de embarazo. -----

- - - 20).- Obra en autos dictamen químico emitido por el Químico Farmacobiólogo ROGELIO DE J. TORPEY OLIVA y la Técnico Laboratorista Clínico MARCELA VILLEGAS CASTRO, quienes al analizar la muestra de orina que le fue tomada a RUBICEL (██████████) éstos concluyeron.- De acuerdo al

resultado obtenido se concluye que las muestras analizadas, no contienen alcohol y la muestra de orina no contiene metabolitos de anfetaminas, benzodiazepinas y opiáceos; pero sí contiene metabolitos de cocaína y marihuana. -----

- - - 21).- Obra en autos dictamen químico emitido por el Químico Farmacobiólogo ROGELIO DE J. TORPEY OLIVA y la Técnico Laboratorista Clínico MARCELA VILLEGAS CASTRO, quienes al analizar las muestras de exudado vaginal, exudado anal y de orina que le fueron tomadas a ASUNCIÓN [REDACTED] éstos concluyeron.- De acuerdo al resultado obtenido se concluye que de las muestras de exudado vaginal y anal, no contienen espermatozoides y la muestra de orina no contiene la hormona gonadotropina corionica humana. -----

- - - 22).- Corre agregado a los autos, certificado médico de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete, emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, CARLOS FERNÁNDEZ ENRIQUEZ Y RAUL MARTINEZ GARCIA, quienes al valorar clínicamente a ASUNCIÓN [REDACTED] éstos concluyeron.- No presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes que clasificar. -----

- - - 23).- Inspección ocular y fe del lugar de los hechos, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador y personal actuante, quienes al estar debidamente constituidos en la calle principal de la Ranchería Ixtacomitán Primera Sección del Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, y después de haberse cerciorado del domicilio señalado en autos en que se procede a llevar la inspección, y fe ministerial en el lugar de los hechos, y el cual al preguntar por la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] fueron atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse SANTIAGO [REDACTED] a quien le comentaron el motivo de su presencia y quien les permitió el acceso al interior del domicilio señalado y seguidamente tuvieron a la vista un predio el cual se encuentra bardeado y mismo que tiene un portón de aproximadamente dos metros de alto y por tres metros de ancho de herrería pintado de color verde botella, apreciándose también en dicho inmueble dos casas construidas de mampostería en su totalidad refiriéndose precisamente a una casa habitación pintada de color verde la cual se las señalo la persona que los atendió en la diligencia, misma que en su interior se observo que está cuenta una sala comedor, dos recamaras y su cocina, y su respectivo baño, haciendo presencia en la diligencia el niño JOSE REYES

██████████ quien les señaló que en una de las recámaras misma que se encuentra habilitada como bodega y en la que se observó un inmueble de madera tipo librero y en su superficie una lata de cerveza tecate y en su parte posterior y en su parte superior cenizas señalando el menor JOSE REYES ██████████ que así es como se droga su padre y que allí en esa lata es que quería su padre que inhalará el humo, cuando él se droga, ordenando la representación social al Perito Fotógrafo realizara las fijaciones correspondientes. -----

- - - 24).- Corren agregado a los autos ocho fijaciones fotográficas a colores, tamaño postal relacionadas con la inspección ocular a que se hace referencia en el inciso que antecede. -----

- - - 25).- Se encuentra anexado a los autos, certificado médico de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete emitido por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, FERNANDO CUJ DIAZ Y EFRÉN INIESTA COLIN, quienes al valorar clínicamente al menor JOSE REYES ██████████ ██████████ éstos concluyeron.- Actualmente no presenta lesiones traumáticas externas recientes que clasificar, médico legalmente es impúber, mayor de ocho años y menor de catorce. -----

- - - 26).- En diligencia de declaración preparatoria rendida ante éste Juzgado, el indiciado RUBICEL ██████████ manifestó.- Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial reconociendo como mías las firmas que obran al calce y al margen de la misma y la cual utilizo para todos mis actos públicos y privados y que lo único que agrego es que le dije al Ministerio Público que pasaran a su esposa al Médico Legista, para que ahí saliera la verdad, ya que nunca ha abusado de ella, firmaron un papel en el que ella le había otorgado el perdón y que la iba a dejar en paz. -----

- - - 27).- Con fecha doce de marzo del año dos mil siete, se llevó a efecto la diligencia de careos procesales entre el inculpado RUBICEL ██████████ con la ofendida ASUNCIÓN ██████████ en donde a ambos careados le fueron leídas sus respectivas declaraciones que obran en autos, haciéndoles ver las penas en que incurren los falsos declarantes en actuaciones judiciales así como las contradicciones existentes entre ambas declaraciones, por lo que una vez enterado de ello y puestos en formal careo, en uso de la voz la ofendida refirió.- Que lo que dice mi careante es mentira porque el tanque de gas es de nosotros, de hecho se lo quiso llevar a empeñar al señor don CHUCHO que vende puerco, quien fue que

me dijo que se lo fue a empeñar, que mi careante si se droga delante de los niños, anda por toda la casa con la lata y los peritos fueron a mi casa a tomar fotos y vieron todas las latas, el le puso la droga en la mano del niño que si quería la agarrara si no no, y según él no les hace daño y le sigo sosteniendo que él si me golpeó el día veinte de agosto del dos mil seis. Por su parte el procesado refirió.- Que lo que dice mi careante es mentira porque yo no la amenacé con un machete, que incluso ya mi careante no vive conmigo yo si me drogaba yo nunca le di la droga en la mano a mi hijo. De nueva cuenta en uso de la voz la ofendida manifiesta.- Que es mentira lo que dice mi careante porque yo si vivía con él hasta hace como cuatro días que saqué mis cosas porque yo y mis hijos desde que él está preso estamos con mi mamá y es cierto que le dio la droga en la mano a mi hijo JOSE REYES [REDACTED] -----

--- 28).- En doce de marzo del año dos mil siete, se llevó a efecto la diligencia de careos procesales entre el inculpado RUBICEL [REDACTED] con el menor ofendido JOSE REYES [REDACTED] en donde a ambos careados le fueron leídas sus respectivas declaraciones que obran en autos, haciéndole ver al procesado de referencia las penas en que incurrir los falsos declarantes en actuaciones judiciales así como las contradicciones existentes entre ambas declaraciones, por lo que una vez enterado de ello y puestos en formal careo, en uso de la voz el menor manifestó.- Que lo que dice mi careante es mentira porque él siempre insulta a mi mamá delante de la gente, él tenía la droga y me enseñó era un cuadrito blanco, fue la primera vez que me la puso en la mano, pero no era la primera vez que veía como se drogaba en la cocina o en el cuarto, como cada ocho días, siempre andaba con la lata echando humo, le sigo sosteniendo que me agredía verbalmente de vez en cuando, cuando él estaba en la casa. Por su parte el procesado refirió.- Que en mi casa si la insultaba yo porque nunca me cocinaba su mamá sino él y que si le enseñé la droga pero nunca se la di en su mano, siempre lo regañaba pero nunca lo maltraté, si le dije que era una pinche chacha que dejara de cocinar y se pusiera a hacer su tarea. -----

--- 29).- Con fecha doce de marzo del año dos mil siete, se llevó a efecto la diligencia prevista por el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en donde la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] en representación propia y la de su menor hijo JOSE REYES [REDACTED] manifestó.- Que no deseo ejercitar la acción de reparación de daños y perjuicios solo quiero que RUBICEL no se meta conmigo ni con nuestros hijos. -----

--- 30).- Obra en autos, constancia de trabajo, estudio médico e historia clínica,

reporte psicológico, estudio psiquiátrico, informe de actividades educativas, estudio Psico-socio-cultural, informe de conducta y disciplina de RUBICEL [REDACTED] [REDACTED] remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado. - -

- - - 31).- Con fecha once de abril del año dos mil siete, compareció ante la sala de audiencias de éste Juzgado la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] en representación propia y de su menor hijo JOSE REYES [REDACTED] misma quien al concedérsele el uso de la voz manifestó.- Que el motivo de mi comparecencia es con el objeto de darme por totalmente reparada de los daos ocasionados por el procesado en mi agravio y en agravio de mi menor hijo, en virtud de haber llegado a un arreglo extrajudicial con el mismo, por lo que le otorgo el más amplio perdón que en derecho proceda, no reservándome ninguna acción civil ni penal en su contra. Por su parte el procesado refirió.- Que en este acto acepto el más amplio perdón que en derecho proceda, mismo que me otorga ASUNCIÓN [REDACTED] en virtud de que hemos llegado a un arreglo extrajudicial. -----

- - - 32).- Con fecha once de abril del año dos mil siete, se dicto AUTO DE SOBRESEIMIENTO en favor de RUBICEL [REDACTED] por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 208 Bis Párrafo Primero y Segundo del Código Penal en Vigor, cometido en agravio de ASUNCIÓN [REDACTED] y del menor JOSE REYES [REDACTED] representado legalmente por ASUNCIÓN [REDACTED] por la extinción de la acción punitiva en base al otorgamiento de perdón hecho por la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] [REDACTED] en representación propia así como en representación de su menor hijo JOSE REYES [REDACTED] -----

- - - III.- Las conclusiones acusatorias formuladas en la Audiencia de Vista, por el Representante Social en contra de RUBICEL [REDACTED] por el delito penal de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, contemplado y sancionado por el artículo 330 fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio del menor de edad JOSE REYES [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCION [REDACTED] a criterio del suscrito juzgador, se considera que las mismas resultan emitidas conforme a derecho, toda vez que estudió y analizó todas y cada una de las pruebas que obran en autos, concluyendo que quedaron demostrados los elementos de dicho delito, así como la responsabilidad del acusado; pues refiere que el día veinticuatro de febrero del año dos mil siete, aproximadamente a las nueve de la noche el acusado se encontraba drogándose

delante de sus hijos, ya que quemando una droga llamada piedra en una lata en la cocina, que ella estaba con sus dos hijos en la sala, cuando salió de la cocina su esposo y se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndole y esta no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contesto que estaba idiota, que sí él se quería morir solo que lo hiciera que él no se iba a drogar.-----

- - - Así mismo le asistes la razón a la Fiscal, al solicitar que se le suspendan al acusado RUBICEL [REDACTED] de sus derechos políticos, conforme al numeral 41, del Código Penal en vigor.-----

- - - Así mismo, le asiste la razón a la Fiscal, al haber pedido que al acusado RUBICEL [REDACTED] se le amoneste, por haber cometido un delito que va en contra de nuestra Ley, conforme al arábigo 39, del Código Penal en vigor.-----

- - - Resulta procedente que la Fiscal, se haya abstenido a solicitar el pago de la Reparación del Daño, toda vez que obra en autos en la página 239, del expediente original, la comparecencia de ASUNCION [REDACTED] madre del menor pasivo, quien refiere que no desea ejercitar la acción de reparación del daño y perjuicios a que haya lugar, solo pide que no se meta con su hijo.-----

- - - Cabe decir, que la Fiscal omitió referir que se encuentra demostrada la agravante que establece el precepto 334 del Código Penal Vigente del Estado, pues tata se encuentra demostrado con la deposición de los pasivos ASUNCIÓN [REDACTED] y del menor ofendido JOSE REYES [REDACTED] así como la del acusado RUBICEL [REDACTED], con la cual quedó claro que ente y el menor ofendido existe una relación de derecho, toda vez que resulta ser su hijo, razón por la cual hace surgir a la vida jurídica lo establecido por tal concepto; pero nos estaremos a la acusación que hace la Fiscalía.-----

- - - Ahora bien, en cuanto a las conclusiones que fueron formuladas en la Audiencia de Vista, por el Licenciado RAUL ALONSO JIMÉNEZ MOSCOSO, defensor de oficio del acusado RUBICEL [REDACTED] en la que refiere que se valoren todas las pruebas, y que al momento de sentenciar a su defendido le ponga la pena mínima, toda vez que no cuenta con antecedentes penales; al respecto se le dice a la defensa que sus peticiones serán analizadas en el presente estudio y en sus capítulos correspondientes a ello.-----

- - - El delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, por el cual acusó la Representación Social a RUBICEL [REDACTED] se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330 fracción I, del Código Penal en vigor, mismo que literalmente dice: "...ARTICULO 330.- Se aplicará prisión de tres meses a diez

años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años: I.- A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud...". -----

- - - Los elementos que conforman el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, se hacen consistir en: a).- Que instigue a un menor de edad; b).- Al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud. - - -----

- - - Analizando todas y cada una de las pruebas que conforman la causa principal, a la luz del derecho y enlazados en forma armónica, nos llevan a la verdad real y jurídica buscada, a saber la comprobación del injusto penal de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, así como la responsabilidad penal de RUBICEL [REDACTED] [REDACTED] en orden a la comisión del mismo, lo anterior conforme a la regla genérica de comprobación que señalan los numerales 137 y 138, del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

- - - En ese orden de ideas y por la conjugación armónica de todas y cada una de las constancias procesales, se obtiene y nos llevan a la verdad real y jurídica buscada, razón por la cual procede en derecho valorarlos de conformidad con lo que se encuentra dispuesto en los encasillados 83, 85, 89, 107, 108, 109 fracción III, 110 y 111 y correlativos al Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que de los mismos se obtiene con meridiana claridad que al que hoy se le sentencia RUBICEL [REDACTED] desplegó una conducta de acción misma que resultó ser relevante para el derecho penal, dado que con su conducta contraria a la ley, hizo emerger a la vida jurídica el injusto penal de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, consistiendo el hacer positivo del mismo, que el día veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, se hallaba drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando droga de las denominadas "piedra", y lo hacía en una lata en la cocina, en presencia de su esposa e hijos, que cuando salió de la cocina, se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su menor hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndolo, para que hiciera tal cosa, que no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contestó que estaba "idiota", que sí él se quería morir solo que lo hiciera, pero que no se iba a drogar; con tal acción se advierte que el acusado de referencia, efectivamente instigó a su menor hijo al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud; pues hay que dejar claro que instigar, es inducir a una persona para que haga una cosa; con tal conducta

antisocial, el acusado vulneró con su proceder, el bien jurídico denominado MORALIDAD PÚBLICA, que en este caso el afectado resultó ser el menor de edad JOSE REYES [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCIÓN [REDACTED] encuadrando la conducta dolosa ejecutada por el enjuiciado de cuenta, en el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Represivo Penal vigente en el Estado. -----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio, que dice: "...CORRUPCION DE MENORES (LEGISLACION DE MICHOACAN). El código represivo del Estado de Michoacán sigue el sistema de no definir el delito de corrupción de menores. De ahí que se haga imperativo recurrir a la doctrina para establecer que dos son los elementos constitutivos del ilícito penal en estudio. En principio debe decirse que el objeto de la tutela penal, tratándose del delito incriminado, es evitar la degradación de menores; el delito se sanciona por la simple actividad tendiente a facilitar o procurar la corrupción, aun cuando no se haya logrado. Así pues, el primer elemento constitutivo de la infracción consiste en que el agente activo determine en forma directa el apartamiento de una persona de las normas morales de vida y, el segundo elemento, en la minoridad. Amparo directo 4814/56. Ramón Muñoz Quiroz. 26 de junio de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. No. Registro: 262,608 Tesis aislada Materia(s): Penal Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XXIV Tesis: Página: 32...". -----

--- Y de la mecánica de los hechos, se advierte con severa claridad que a quien hoy se le juzga RUBICEL [REDACTED] actuó de manera personal y directa en los hechos que hoy se estudia y que dieron origen a la causa que hoy se resuelve, dado que desplegó una conducta de acción contraria a la ley, misma que consistió que el día veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, se hallaba drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando droga de las denominadas "piedra", y lo hacía en una lata en la cocina, en presencia de su esposa e hijos, que cuando salió de la cocina, se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su menor hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndolo, para que hiciera tal cosa, que no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contestó que estaba "idiota", que sí él se quería morir solo que lo hiciera, pero que no se iba a drogar; con tal

acción se advierte que el acusado de referencia, efectivamente instigó a su menor hijo al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud; y sin lugar a dudas se adecua la conducta de acusado, a lo que se encuentra inmerso en lo que señala el numeral 8, en su fracción primera, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco. -----

--- Arribándose a ello conforme el nexo causal que se realiza a todas y cada una de las pruebas que conforman el principal, son la siguientes: -----

--- Con la denuncia interpuesta ante el Órgano Técnico Investigador, a cargo de ASUNCIÓN [REDACTED] (página 54, del expediente original), de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), quien mencionó: que el veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, su esposo se encontraba en la cocina, drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando en una lata droga de la llamada piedra, que ella estaba con sus dos hijos en la sala, cuando salió de la cocina su esposo y se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga, que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndole y esta no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contesto que estaba idiota, que sí él se quería morir solo que lo hiciera que él no se iba a drogar, y al escucharlo su esposo la empezó a agredir verbalmente diciéndole que se fuera de la casa con su querido, que se sacará a chingar a su madre, pero que le dejara a sus hijos, motivo por el cual no se fue, procediéndose a meter al cuarto con sus hijos y cuando se quedaron dormidos estos, se metió su esposo al cuarto drogado y la obligo a tener relaciones sexuales con él y luego se fue del cuarto a seguirse drogando, que empezó a llorar y se levanto su hijo quien le pregunto que tenia y le dijo lo que había pasado, quedándose dormido. -----

--- Así mismo, obra en autos la denuncia que realizó el menor ofendido JOSE REYES [REDACTED] siendo acompañado de su madre ASUNCIÓN [REDACTED] [REDACTED] (página 55 a la 57, del expediente original), de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dijo: que es hijo de ASUNCIÓN [REDACTED] Y RUBICEL [REDACTED] que el veinticuatro de febrero del presente año (2007), estaban todos en su casa, que estaban en la sala viendo la televisión, y su papá se encontraba en la cocina y se alcanzaba a ver que tenia una lata, que se estaba drogando, que después salió de la cocina y se fue hacia donde estaba, que le agarro la mano y le puso un cuadrito pequeño en la mano y le dijo que ese era la famosa piedra que era droga, que eso no hacia daño, que el que quería lo hacia y el que no, no, que le dijo que su tío

SERGIO se droga delante de sus primos y que ellos nunca lo han hecho, contestándole que si él se quería morir drogándose que lo hiciera, pero que él no, y después empezó a insultar a su mamá diciéndole que es una perra que no sirve para nada, que se metieron al cuarto y su papá se quedo drogándose y se durmió, pero luego escucho llorando a su mamá, le pregunto que si que le había pasado y ella le dijo que su papá había abusado de ella, que no es la primera vez que lo induce a drogarse, ya que hasta lo enseñó como drogarse, explicando que se parte en cuadrito y se dobla la lata en forma de triangulo y luego le hace agujeros con una aguja y fuma un cigarro y con la ceniza se la pone en los agujeros y luego le pone la piedra y la prende con un encendedor y luego la inhala y todo el tiempo ha inhalado la droga delante de él, que él, lo que hace cuando su papá llega es que hace que su hermana AMAIRANI se salga de la casa y se vaya a casa de su abuela MARIA, porque no le gusta que vea lo que hace su papá, y cuando su papá esta drogado se altera y su papá lo agrede verbalmente diciéndole que no sirve para nada, que como cocina le dice que es la chacha de la casa, que es shoto y solo lo agrede verbalmente. -----

- - - Denuncias de ASUNCIÓN [REDACTED] y JOSE REYES [REDACTED] que se les concede valor de acuerdo a los numerales 107 en relación al 112 del Código Adjetivo Penal Vigente en el Estado, adquieren relevancia jurídica, toda vez, que la primera de la citadas, denuncia los hechos cometidos a su menor hijo, y en cuanto al menor fue la persona que de manera directa resintió el daño causado por el acusado, sumándole también que fueron los que tuvo conocimiento del evento delictivo y lo hicieron del conocimiento a la Autoridad Investigadora, sin pasar por alto que los mismos los hicieron del conocimiento de la autoridad investigadora como lo es el Agente del Ministerio Publico quien tiene el monopolio de la persecución de los delitos con base en el numeral 21 de nuestra Carta Magna.-
- - - Obra en autos la FE DE LESIONES, (página 53 y 58, del expediente original), realizado en fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), por el Agente del Ministerio Público Investigador, mismas que no será materia de estudio toda vez que los pasivos ASUNCIÓN [REDACTED] y JOSE REYES [REDACTED] en su declaración no refiere que haya sido golpeada. -----

- - - Lo anterior, se concatena con el oficio signado por la Policía Ministerial DORA LUZ PERALTA NARANJO, (página 65y 66, del expediente original), de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), quien señala que deja a disposición al acusado RUBICEL [REDACTED] quien con fecha ante el Agente Investigador en fecha veintiséis de febrero del presente año (2007) ratificó en todas y cada una de sus partes el oficio número 008/2007, de fecha veintiséis del mes de

febrero del año dos mil siete. -----

- - - Sirve de apoyo siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: "...POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 711, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470..."- - -

- - - Así mismo, se encuentra el oficio número 766/3007, DICTAMEN PSICOLÓGICO (página 85, del expediente original), de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), realizado por PABLO PAREDES BREÑA, Perito Adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien después de examinar al menor de edad JOSE REYES [REDACTED] determinó que se trata de paciente masculino menor de edad que presenta depresión marcada, ansiedad, llanto, angustia y ansiedad, así como temor y miedo a que el activo cumpla sus amenazas de matarlos por lo cual se concluye: a) Presenta estado emocional actual alterado. B) El pronóstico de la evolución de las secuelas de su estado emocional se considera malo por la misma situación que ha estado viviendo; c) las secuelas psicosociales derivadas del delito pueden ser traumáticas y permanentes de seguirse suscitando tales situaciones; d) actualmente si requiere de ayuda Psicológica; e) el tiempo por el cual deberá recibir apoyo es de siete a nueve meses, una sesión semanal, cada sesión con un costo de trescientos a cuatrocientos pesos. -----

- - - Al DICTAMEN PSICOLÓGICO (página 85, del expediente original), se le concede valor de acuerdo al artículo 85, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos que menciona el precepto 109 fracción III, de ese mismo Código; en virtud que el perito especializado en la materia, en evidente auxilio y colaboración con el Agente del Ministerio Público Investigador, de cuya conclusión se evidencia el estado en que se encuentra el menor de edad JOSE REYES [REDACTED] -----

- - - Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: "PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales. Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: VI.2o.C. J/193 Página: 1221. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 408/94. Fidel Perfecto Sánchez Carrasco. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 17/96. Pablo Rodríguez Campos. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 296/2000. Raúl Venegas Guzmán. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade".-----

- - - Ahora bien, obra en autos el CERTIFICADO MEDICO, visible en la página ochenta y siete, del expediente original, con número de oficio 6381/2007, de fecha veintiséis de febrero del presente año, el cual fue practicado a ASUNCIÓN MENDEZ LEON, mismo que no será valorado toda vez que no estamos ante la presencia de un delito de violación. -----

- - - En cuanto hace al oficio número 5149/2007, CERTIFICADO, mismo que se encuentra visible en la página 91, del expediente original, de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), el cual fue elaborado por ROGELIO DE J. TORPEY OLIVA Y MARCELA VILLEGAS CASTRO, Peritos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes reconocieron a RUBICEL [REDACTED] determinaron que si contenía metabolitos de cocaína y marihuana. -----

- - - Al oficio número 5149/2007, CERTIFICADO, mismo que se encuentra visible en la página 91, del expediente original, de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), se le concede valor de acuerdo al artículo 85, del Código de

Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos que menciona el precepto 109 fracción III, de ese mismo Código; en virtud que el perito especializado en la materia, en evidente auxilio y colaboración con el Agente del Ministerio Público Investigador, advierte que el acusado RUBICEL [REDACTED] es una persona que consume droga. -----

No serán materia de estudio el oficio número 5151, CERTIFICADO MEDICO (PÁGINA 93, del expediente original), el cual fue realizado por ROGELIO DE JESÚS TORPEY ILIVA Y MARCELA VILLEGAS CASTRO, Peritos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron que ASUNCIÓN [REDACTED] no contenía espermatozoides; en virtud que no estamos ante la presencia del delito de VIOLACIÓN, ni mucho menos en la presente causa la antes citada resulta ser ofendida. -----

--- Tampoco, será entrelazado con las demás pruebas el CERTIFICADO MEDICO, consultable en la página 95, del expediente original, de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007), elaborado por CARLOS FERNÁNDEZ ENRIQUEZ Y RAUL MARTINEZ GARCIA, Peritos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron que ASUNCIÓN MENDEZ LEON, no presentó huellas de lesiones traumáticas externas, pues no estamos ante la presencia del delito de LESIONES, además, en la presente causa la antes citada no resulta ser ofendida y si se ejerció acción penal en contra del acusado por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, dicho delito fue sobreseído, pues ASUNCIÓN [REDACTED] le otorgó el perdón al acusado, por esas razones no será materia de estudio el certificado antes mencionado. -----

--- Obra en autos la DILIGENCIA DE INSPECCION Y FE MINISTERIAL (página 98 y 99, del expediente original), realizado en fecha veintisiete de febrero del presente año (2007), por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dejó asentado que: el personal actuante se constituyó hasta la calle principal de la ranchería Ixtacomitán primera Sección del municipio del Centro, del Estado de Tabasco, y después de haberse cerciorado del domicilio señalado en autos en que se procede a llevar la inspección, y fe ministerial en el lugar de los hechos, y el cual al preguntar por la ofendida ASUNCIÓN [REDACTED] fueron atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse SANTIAGO VIDAL, a quien le comentaron el motivo de su presencia y quien les permitió el acceso al interior del domicilio señalado y seguidamente tuvieron a la vista un predio el cual se encuentra bardeado y mismo que tiene un portón de aproximadamente dos metros de alto y por tres metros de ancho de herrería pintado de color verde botella, apreciándose también en dicho inmueble dos casas construidas de mampostería en

su totalidad refiriéndose precisamente a una casa habitación pintada de color verde la cual se las señalo la persona que los atendió en la diligencia, misma que en su interior se observo que está cuenta una sala comedor, dos recamaras y su cocina, y su respectivo baño, haciendo presencia en la diligencia el niño JOSE REYES [REDACTED] quien les señalo que en una de las recamaras misma que se encuentra habilitada como bodega y en la que se observo un inmueble de madera tipo librero y en su superficie una lata de cerveza tecate y en su parte posterior y en su parte superior cenizas señalando el menor JOSE REYES [REDACTED] que así es como se droga su padre y que allí en esa lata es que quería su padre que inhalará el humo, cuando él se droga. -----

- - - Diligencia de DILIGENCIA DE INSPECCION Y FE MINISTERIAL que tiene eficacia probatorio de conformidad con los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizada por una autoridad digna de fe y crédito jurídico, legalmente autorizada para llevarla a acabo, como lo es el Representante Social y la realizó en base a lo que tuvo a la vista y cumpliendo con las formalidades legales, por ello, se constata el lugar donde el acusado RUBICEL DIAZ VIDAL, mismo que resulta ser el domicilio donde vive con su familia. - - -

- - - Sirve de apoyo el siguiente criterio, que dice: "...INSPECCION, PRUEBA DE. La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 5742/89. Marco Antonio Camacho Tapia. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 4182/90. Pedro Sánchez Cárdenas y otros. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 7412/90. Griselda Leal Montiel. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 2332/91. Agustín Estrada Guzmán. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 4082/91. Rodolfo Nieto Camargo. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.T.J/15, Gaceta número 48, pág. 70; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 115. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte TCC Tesis: 759 Página: 519...". -----

- - - Apoya lo anterior, el oficio número 5834/2007, relativo a las FIJACIONES FOTOGRAFICAS, (página 101, del expediente original), de fecha veintisiete de febrero del presente año (2007), realizadas por MARCELINO MAGAÑA ARIAS,

Perito Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien anexo las fotos que fueron tomadas en el domicilio del menor de edad ubicado en la calle principal de la Ranchería Ixtacomitan Primera Sección de esta ciudad, donde se observa la ubicación del menor JOSE REYES [REDACTED] en la sala de su casa.

- - - Fijaciones fotográficas, a las cuales se les otorga valor de conformidad con los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizada por una autoridad digna de fe y crédito jurídico, legalmente autorizada para llevarla a acabo, como lo es el Representante Social y la realizó en base a lo que tuvo a la vista y cumpliendo con las formalidades legales, por ello, se constata el lugar donde el acusado RUBICEL [REDACTED] se drogaba, de acuerdo al señalamiento que hace el menor de edad JOSE REYES [REDACTED]-----

- - - No será materia de estudio el CERTIFICADO que se encuentra visible en la página 111, del expediente original, de fecha veintiocho de febrero del presente año (2007), toda vez que los peritos examinaron al menor de edad JOSE REYES [REDACTED] [REDACTED] y dijeron que no presentó lesiones, pero al respecto se dice que el citado menor, jamás dijo en su declaración haber sido golpeado por su padre, por ello, no será materia de estudio, pues no estamos ante la presencia del delito de lesiones.-----

- - - Se encuentra la declaración del acusado RUBICEL [REDACTED] (página 73, del expediente original) de fecha veintiséis de febrero del presente año (2007) quien al momento de rendir su declaración ministerial refiere: que en relación a los hechos que su esposa lo acusa, no son cierto, ya que nunca ha tenido relaciones sexuales sin su consentimiento y de lo que lo acusa su hijo tampoco es cierto, ya que si se droga pero nunca lo ha hecho delante de su hijo que él se drogo el sábado veinticuatro de febrero del presente año, aproximadamente a las nueve de la noche y el domingo hasta las cuatro de la mañana veinticinco de febrero del año dos mil siete.-----

- - - Argumentos de RUBICEL [REDACTED] que siguió sosteniendo en su declaración preparatoria rendida ante esta autoridad, las cuales resultan ser argumentaciones defensivas y que por encontrarse aislados, sin medio de convicción que los robustezca, merecen ser desestimados de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 110 de la Ley Adjetiva Penal Vigente, máxime que quién niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal, que en el caso se traduce en la presunción de responsabilidad, pues la sola negativa del acusado de no haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; con mayor razón, si no aportó prueba alguna fidedigna para

acreditar su versión defensiva, y desvirtuar así la acusación hecha en su contra de realizar lo contrario, es decir admitir como válida dicha negativa, implicaría otorgar preponderancia a su declaración respecto a las demás pruebas, lo que lógicamente no debe suceder, dado que como se asentó en su oportunidad, existe el señalamiento que en su contra le hace el menor de edad y la madre de este; máxime que en la diligencia de careos, se lo sostuvieron al acusado, diligencia que es valorada conforme al numeral 101, del Código de Procedimientos Penales en vigor .-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, que dice: "...DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/15. Página: 1162...".-----

- - - La conducta atribuible al enjuiciado RUBICEL [REDACTED] resulta ser típica dado que como ya se afirmó, los hechos analizados actualizan la hipótesis prevista por el numeral 330 fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado; antijurídica, ya que no obran medios probatorios que justifiquen que su proceder al haber instigado a su menor hijo que consumiera droga, por ello, no se encuentre amparado por alguna excluyente de incriminación penal, de las previstas por el numeral 14 del Código Penal en vigor en el Estado; es dolosa, pues el activo conociendo los elementos objetivos del hecho, aun así desplegó una conducta contraria a la ley, evidenciándose con los medios de convicción que su intervención fue de manera directa y a título personal, por lo que este Tribunal considera que deben responder como autor material de los hechos investigados, a fin de actualizar la correspondiente sanción, que para tal fin prevén los citados fundamentos.-----

- - - Y si bien es cierto, obra en autos los estudios de personalidad y socioeconómicos del interno RUBICEL [REDACTED] los que envía el Jefe del Departamento Jurídico, del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, donde se hace constar su historia clínica su estado Psicológico, actividades que realiza, con ello, se demuestra que observa buena conducta, aun cuando no se encuentra realizando talacha ni estudios, pero realiza trabajos de artesano, documentos a los cuales se les otorga valor de acuerdo al numeral 107, del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

- - - Y por ende, del caudal probatorio queda de manifiesto con lo anterior, que efectivamente existió la vulneración al bien jurídico vulneró denominado MORALIDAD PÚBLICA, que en este caso el afectado resultó ser el menor de edad JOSE REYES [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCIÓN [REDACTED] encuadrando la conducta dolosa ejecutada por el enjuiciado de cuenta, en el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Represivo Penal vigente en el Estado; el cual se le imputa, resulta ser de manera personal y directa, por lo que se les considera autor material del mismo. -----

- - - De todo lo anteriormente mencionado, nos allegamos que en la presente causa, quien hoy se le juzga adecuo su proceder a la figura delictual de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, previsto y sancionado por el numeral 330, fracción I, del Código Penal en vigor. -----

- - - Resultando de esta manera que el justiciable RUBICEL [REDACTED] actúo en forma dolosa, acorde en el diverso 10 párrafo segundo de la Ley Penal del Estado, ya que el día veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, se hallaba drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando droga de las denominadas "piedra", y lo hacía en una lata en la cocina, en presencia de su esposa e hijos, que cuando salió de la cocina, se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su menor hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndolo, para que hiciera tal cosa, que no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contestó que estaba "idiota", que sí él se quería morir solo que lo hiciera, pero que no se iba a drogar; con tal acción se advierte que el acusado de referencia, efectivamente instigó a su menor hijo al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud; pues hay que dejar claro que instigar, es inducir a una persona para

que haga una cosa; por ello, surgen a la vida jurídico los elementos torales del ente delictivo que nos ocupa, asimismo quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, siendo así cabe decir que no opera a favor de quien hoy se le juzga ninguna excluyente de incriminación penal o de extinción de la pretensión punitiva, que como consecuencia extinga la acción penal, la haga lícita o cuando menos la justifique, no satisfaciéndose así los presupuestos de los diversos 14 y 83, de la ley punitiva penal, en consecuencia emerge en contra de RUBICEL DIAZ [REDACTED] el juicio de reproche por haber adecuado su proceder a la figura delictual de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, dado que se trata de una persona mayor de edad, si bien cuenta con estudios de primaria, esto no lo exonera de responsabilidad, porque no se advierte que haya actuado por error, ignorancia o en contra de su voluntad, tampoco que se encuentra perturbado o disminuido de sus facultades mentales, lo anterior dado la forma coherente y congruente en que se conduce, en consecuencia tenemos que se encuentra debidamente probado en el presente sumario el injusto penal de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, de conformidad con la regla genérica de comprobación a que se contraen los dispositivos 137 y 138 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

- - - La responsabilidad penal de RUBICEL [REDACTED] acorde a la figura delictual de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, a juicio del suscrito se encuentra debidamente probada en el caso particular que nos ocupa, lo anterior con todas y cada uno de los elementos de pruebas que sirvieron de apoyo técnico para integrar el antijurídico penal en estudio, mismos que fueron transcritos, razonados, así como jurídicamente valorados en el punto considerativo que antecede y que por economía procesal se omite transcribir de nueva cuenta, pero se dan por reproducidos de tal forma como si se insertasen a la letra, concluyéndose de esta manera que la conducta desplegada por RUBICEL [REDACTED] resultó ser ilícita, típica, antijurídica y reprochablemente a título del delito antes citado, al quedar de manifiesto que el día veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, se hallaba drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando droga de las denominadas "piedra", y lo hacía en una lata en la cocina, en presencia de su esposa e hijos, que cuando salió de la cocina, se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su menor hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndolo, para que hiciera tal cosa, que no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le

contestó que estaba "idiota", que sí él se quería morir solo que lo hiciera, pero que no se iba a drogar; con tal acción se advierte que el acusado de referencia, efectivamente instigó a su menor hijo al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud; pues hay que dejar claro que instigar, es inducir a una persona para que haga una cosa; con tal conducta antisocial, el acusado vulneró con su proceder, el bien jurídico denominado MORALIDAD PÚBLICA, que en este caso el afectado resultó ser el menor de edad JOSE REYES [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCIÓN MENDEZ LEON, encuadrando la conducta dolosa ejecutada por el enjuiciado de cuenta, en el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Represivo Penal vigente en el Estado. -----

- - - Habiéndose acreditado el injusto penal de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, así como la responsabilidad penal de RUBICEL DIAZ VIDAL dada la conducta desplegada al que quien hoy se le juzga, procede a emitir en su contra SENTENCIA CONDENATORIA, en los términos especificados a lo largo de este apartado. -----

- - - IV.- En consecuencia de lo resuelto y tal como lo solicita el Representante Social Adscrito al Juzgado y con la facultad expresamente concedida a este Juzgador en el numeral 21 Constitucional, procedemos inmediatamente a individualizar la pena y medida de seguridad del sentenciado RUBICEL [REDACTED] [REDACTED] se hace acreedor, pero antes, por imperativo legal debemos atender las premisas encaminadas en el artículo 56 del Código Penal en vigor, relativos a las particularidades del sentenciado y las circunstancias exteriores de ejecución del delito; partiendo de esas condiciones es de atenderse que el acusado RUBICEL [REDACTED] al momento de rendir su declaración preparatoria por sus circunstancias personales dijo: ser de treinta y dos años de edad, que nació el septiembre de mil novecientos setenta y seis, no recordando el día, que es originario de Centro, Tabasco, dijo tener su domicilio actualmente en Ixtacomitan Primera Sección, frente a la colonia "Carlos A. Madrazo", Centro, Tabasco, Estado civil casado, religión católica, con instrucción primero de secundaria, de ocupación albañil, con un salario de SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N. semanales, que depende económicamente de mi tres persona, que si sabe leer y escribir, que no pertenece a ningún grupo étnico, si entiende perfectamente el idioma castellano, que no tiene sobrenombre, que si tiene antecedentes penales o procesales, que si es afecto a las bebidas embriagantes, que si es afecto a las drogas, específicamente a la "MOTA", no muy seguido, que no es afecto a los cigarrillos, que no es afecto a los

juegos de azar, dijo ser hijo de SANTIAGO (V) Y MARIA DE LOURDES (V); que admitió los hechos que se le atribuyen, señalando que en ningún momento le ofreció droga a su menor hijo, pero tampoco aportó pruebas que hicieran creíble su versión; pero de acuerdo a las pruebas que obran en autos, el acusado se ubica en lugar, tiempo y circunstancias narrados en autos, que el lugar donde llevó acabo el delito resultó ser en el domicilio que habitan, que no corrió riesgo alguno, que de acuerdo al estudio desplegó una conducta contraria a la Ley, ya que el día veinticuatro de febrero del presente año (2007), aproximadamente a las nueve de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Ixtacomitán, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, se hallaba drogándose delante de sus hijos, ya que estaba quemando droga de las denominadas "piedra", y lo hacía en una lata en la cocina, en presencia de su esposa e hijos, que cuando salió de la cocina, se dirigió hacia donde estaban y le dio la droga (piedra) en la mano a su menor hijo JOSE REYES de trece años de edad, y le decía que eso era droga y que no le iba hacer daño, que si quería la podía probar para ver que se sentía, induciéndolo, para que hiciera tal cosa, que no es la primera vez que lo hace, que el niño solo la vio y le contestó que estaba "idiota", que sí él se quería morir solo que lo hiciera, pero que no se iba a drogar; con tal acción se advierte que el acusado de referencia, efectivamente instigó a su menor hijo al uso de estupefaciente, sustancia nociva para la salud; pues hay que dejar claro que instigar, es inducir a una persona para que haga una cosa; con tal conducta antisocial, el acusado vulneró con su proceder, el bien jurídico denominado MORALIDAD PÚBLICA, que en este caso el afectado resultó ser el menor de edad JOSE REYES REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCIÓN encuadrando la conducta dolosa ejecutada por el enjuiciado de cuenta, en el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Represivo Penal vigente en el Estado; y tal como lo menciona el acusado, no cuenta con antecedentes penales, así se observa con el oficio número 13610/2007, rendido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a quien hoy se le juzga, no se identificó con antecedentes penales; por tanto el sentenciado resulta ser primo delinciente; siendo así, el delito es de naturaleza dolosa, dado que es una acción dolosa el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, aun cuando no haya aceptado los hechos; en consecuencia de todo ello y aunado al conocimiento directo de quien hoy se le sentencia se ha obtenido y nos llevan a determinar que la magnitud de culpabilidad de RUBICEL es EQUIDISTANTE

ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA. -----

- - - Y en esas condiciones, tal como lo solicita el Fiscal adscrito al Juzgado, se considera sancionar al sentenciado RUBICEL [REDACTED] de acuerdo a la magnitud de culpabilidad y la métrica punitiva que señala el delito que cometió, por ello, se le impone a RUBICEL [REDACTED] por el injusto de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, previsto y sancionado por el artículo 330 fracción I, del Código Penal en vigor, la pena de DOS AÑOS OCHO MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN; SANCIÓN CORPORAL la compurgará en el Centro Carcelario que para tales efectos le designe el Ejecutivo del Estado, a partir del VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2007); que fue detenido a razón de esta causa; sin soslayar que la sanción impuesta en la presente resolución no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza. -----

- - - V.- Ahora bien en cuanto al capítulo de Reparación de Daños, el Fiscal Adscrito al Respecto se reservó de solicitar el pago de la Reparación del Daño, lo cual resulta procedente, toda vez que obra en autos en la página 238, del expediente original, la comparecencia de ASUNCION [REDACTED] MADRE [REDACTED] [REDACTED] del menor pasivo, quien refiere que no desea ejercitar la acción de reparación del daño y perjuicios a que haya lugar, solo pide que no se meta con su hijo; por ello, se absuelve al sentenciado RUBICEL [REDACTED] al pago de la Reparación del Daño, a favor de JOSE REYES [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCION [REDACTED] -----

- - - VI.- En virtud que la penalidad impuesta al sentenciado RUBICEL [REDACTED] [REDACTED] no resultó ser mayor de tres años de prisión, éste se consideró ser de peligrosidad mínima, y de acuerdo al informe rendido por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, no se identificó con antecedentes penales, por tanto, se considera primo delinciente, y de acuerdo a esto, satisface las exigencias de los diversos 72, 73 fracción III y 76, del Código Penal del Estado, razón por la cual se le concede el siguiente beneficio de: SEMILIBERTAD, consistente en la privación de la libertad alternada con tratamiento en libertad, la cual se aplicará en externación durante la semana de trabajo o educativa que para tal efecto le imponga el Ejecutivo del Estado y reclusión en el Centro Carcelario que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, los fines de semana; lo anterior, tomándose en consideración que el sentenciado resulta ser joven y se puede readaptar al medio social en que vivimos; mismo beneficio que podrán gozar a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y una vez que se hayan acogido al mismo si es su voluntad, el cual durará un termino igual al impuesto en pena privativa de libertad; que resulta ser de DOS AÑOS, OCHO MESES, SIETE

DIAS DE PRISIÓN.-----

- - - VII.- En base a los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende al sentenciado RUBICEL DIAZ VIDAL de sus derechos políticos por el termino igual al de la sanción impuesta y una vez que cause ejecutoria la misma se ordena enviar copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en esta ciudad capital, para los efectos correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice: "...SUSPENSION DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales. Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa. Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas. Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga. No. Registro: 214,820 Jurisprudencia Materia(s):Civil

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 69, Septiembre de 1993 Tesis: V.1o. J/23 Página: 38 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, Materia Común, tesis 1039, página 716..." .-----

- - - VIII.- Amonéstese al sentenciado RUBICEL [REDACTED] sobre las consecuencias de sus actos, tal y como lo estipula el artículo 39 del Código Penal en vigor y apercíbase para que no reincida en nueva conducta delictiva, haciéndole saber las consecuencias jurídicas que tendrá su nueva conducta delictual acorde a lo fijado en el diverso 40 de la Ley Penal invocada. -----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice: "...AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA). Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez. Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 303,130 Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCII Tesis: Página: 1286..." .-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en los artículos 72, 73 fracción III, 76 y 111 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y 21 Constitucional, es de resolverse y se; -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- RUBICEL [REDACTED] resultó penalmente responsable del delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, contemplado y sancionado por el artículo 330 fracción I, del Código Penal en vigor, cometido en agravio del menor de edad JOSE REYES [REDACTED] [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCION [REDACTED] -----

- - - SEGUNDO.- De acuerdo a lo señalado en el considerando IV, por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiaridades del sentenciado RUBICEL [REDACTED] se considera apropiado imponerle al mismo, la pena de DOS AÑOS, OCHO MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN; SANCIÓN

CORPORAL la compurgará en el Centro Carcelario que para tales efectos le designe el Ejecutivo del Estado, a partir del VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2007); que fue detenido a razón de esta causa; sin soslayar que la sanción impuesta en la presente resolución no podrá coexistir con alguna otra de igual naturaleza. -----

- - - TERCERO.- Asimismo, tal como lo señala el considerando V, de la presente resolución, se absuelve al sentenciado RUBICEL [REDACTED] al pago de la Reparación del Daño, a favor de JOSE REYES [REDACTED] [REDACTED] REPRESENTADO POR SU MADRE ASUNCION [REDACTED] -----

- - - CUARTO.- En base a lo mencionado en el considerando VI, de esta resolución, se le concede al sentenciado RUBICEL [REDACTED] el siguiente beneficio de: SEMILIBERTAD, consistente en la privación de la libertad alternada con tratamiento en libertad, la cual se aplicará en externación durante la semana de trabajo o educativa que para tal efecto le imponga el Ejecutivo del Estado y reclusión en el Centro Carcelario que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, los fines de semana; lo anterior, tomándose en consideración que el sentenciado resulta ser joven y se puede readaptar al medio social en que vivimos; mismo beneficio que podrán gozar a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y una vez que se hayan acogido al mismo si es su voluntad, el cual durará un termino igual al impuesto en pena privativa de libertad; que resulta ser de DOS AÑOS OCHO MESES, SIETE DIAS DE PRISIÓN.-----

- - - QUINTO.- En relación a lo ordenado en el considerando VII, de esta resolución, y con fundamento en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende al sentenciado RUBICEL [REDACTED] de sus derechos políticos por el termino igual al de la sanción impuesta y al efecto se ordena enviar copia de esta resolución al Instituto Federal Electoral con sede en esta ciudad capital, para los efectos correspondientes. - - - -

- - - SEXTO.- Tal como lo refiere el considerando VIII, de esta resolución, amonéstese al sentenciado RUBICEL [REDACTED] sobre las consecuencias de sus actos, tal y como lo estipula el artículo 39 del Código Penal en vigor y apercíbase para que no reincida en nueva conducta delictiva, haciéndole saber las consecuencias jurídicas que tendrá su nueva conducta delictual acorde a lo fijado en el diverso 40 de la Ley Penal invocada. -----

- - - SÉPTIMO.- Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este

Juzgado. -----

- - - OCTAVO. – Notifíquese personalmente a las partes haciéndoles saber el derecho y el término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de ser inconformes con esta resolución. -----

----- C ú m p l a s e -----

- - - ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL MENDOZA ÁLVAREZ, JUEZ SEXTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, ASISTIDO DE LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA MAURICIA CRUZ ORDÓÑEZ, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -----

SEGUIDAMENTE SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DEL DIA DE HOY. ----- CONSTE. --

LIC'RMA/LIC'ENR/LIC'CRC/mto.